



Clase de proceso	LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante	Milvia Noraima Agudelo Velásquez
Demandada	Carlos Fernando Ortégón Rey
Radicación	50 001 31 10 003 2017 00333 00
Asunto	Resuelve objeción al trabajo de partición
Fecha de la providencia	Diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

LA DECISION:

Resolver la objeción propuesta al trabajo de partición, por la apoderada judicial de la parte demandante Milvia Noraima Agudelo Velásquez, en los siguientes términos:

Planteamiento de las objeciones

Señala la objetante que para dar cumplimiento a lo ordenado en diligencia de inventarios y avalúos, presentó el avalúo de los bienes que se inventariaron sujetándose a los presupuestos y lineamientos establecidos en los arts. 501 y 444 del CGP, esto es con el avalúo catastral.

Indica que desde el 23 de septiembre de 2020, aportó la documentación idónea, fecha en la que solicitó se asignara a su mandante los bienes que conforman las partidas No. 2, 3, 5 y 11, representado en la suma de \$318.509.080 y las demás partidas fueran adjudicadas al demandado; sin que el partidor lo tuviera en cuenta, ya que al no existir oposición por parte de éste, no es razonable hacer el trabajo de partición sobre avalúos comerciales, pues ello es una carga tributaria difícil de cumplir por las partes.

Consideraciones

El objeto de la partición en esta clase de procesos, es hacer la liquidación y distribución de la masa patrimonial, para poner fin a la comunidad, y reconocer los derechos concretos a cada uno de los excompañeros.

Esta labor puede realizarse directamente por todos los interesados de común acuerdo o por el auxiliar de la justicia designado por el juez, previa petición de parte (Arts. 1382 CC y 507 CGP).

En todo caso, el partidor designado deberá ceñirse a las reglas generales de equidad para la formación de las hijuelas (Art. 1394 y 1395 CC y 508 CGP), teniendo siempre en cuenta el inventario y avalúo previamente realizado y aprobado en el proceso; es así que nunca podrá modificarse los valores dados, como lo expuso la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 28-05-2002; MP: Bechara S. Exp 6261: *"cabe ahora repetir que "El artículo 1394 del Código Civil consagra normas para el partidor, que éste debe cumplir, pero que le dejan una natural libertad de apreciación de los diversos factores que han de tenerse en cuenta al realizar un trabajo de ese género. La ley no le impone al partidor la obligación de formar lotes absolutamente iguales entre todos los herederos. La jurisprudencia sobre esta materia es bien clara en el sentido de que el ordenamiento del artículo 1394 citado deja al partidor aquella libertad de estimación, procurando que se guarde la posible igualdad y la semejanza en los lotes adjudicados, pero respetando siempre la equivalencia, que resulta de aplicar al trabajo de partición, para formar varias porciones, el avalúo de los bienes hecho en el juicio. **El partidor no puede, a pretexto de buscar la equidad, cambiar los avalúos, y estimar que unos bienes, muebles o inmuebles, valen menos o más de lo que el avalúo reza respecto de ellos**". (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 7 de julio de 1966). (Sublínea de la Sala)...*

Es decir que los inventarios y avalúos aprobados constituyen la base objetiva y material de la partición, la cual debe circunscribirse a aquel, sin que pueda modificarse de ninguna manera (art. 1392 CC), entonces cuando la partición no se ajusta al derecho, no solamente puede ser objetada

por los interesados; sino, que es obligación del juez, aún a falta de objeciones, ordenar que se rehaga.

En el negocio sub lite la apoderada de la demandante Milvia Noraima Agudelo Velázquez presenta objeción al trabajo de partición para que se ordene rehacer, por considerar que en el mismo al no ser objetado, debe tenerse en cuenta el avalúo catastral y no el comercial de los bienes ya que es una carga tributaria difícil de cumplir por las partes.

Desconoce la togada con ello, que no era posible que el partidor al realizar el trabajo tuviera en cuenta el valor catastral de los bienes a distribuir, tal como lo ha solicitado con esta objeción e instruyó al partidor, toda vez que por un lado en el sub examine, no se está distribuyendo como tal el valor de los bienes inmuebles, sino que de las partidas 1, 5, 7 y 10 la distribución es de las mejoras y valorización, y de las partidas 3, 4, 6,8,9 y 11 valorización; que obtuvieron esos bienes durante la convivencia judicialmente declarada entre las partes; y por otro lado, se insiste, el avalúo de los activos es el presentados en audiencia del 16 de septiembre de 2020 por la misma parte demandante que ahora lo objeta, y que **ya está debidamente aprobados** en la respectiva oportunidad procesal; sin que pueda pretender ahora con esta objeción la misma parte que los presentó, en forma inoportuna, alegar en esta etapa, circunstancias y estadios ya superados, como los avalúos de los activos, los cuales son la base real que debe tenerse presente en la elaboración del trabajo partitivo.

Debe precisarse que el partidor tomó en debida forma los avalúos **ya aprobados**, para realizar el trabajo de partición, sin que en este escenario pueda abrirse el debate referente para que se tome como avalúo de los bienes el catastral y no el comercial que les genera una carga tributaria a las partes, pues eso debió analizarlo la parte demandante previo a la presentación de los mismos, razón por la cual su inconformidad en tal aspecto no tiene vocación de prosperidad, pues la discusión sobre avalúos tenía cabida en audiencia del 16 de septiembre de 2020, en la que fueron aprobados; y si bien es cierto existen bienes que pueden aumentar o disminuir de precio, ello no autoriza a las partes para que siempre que tengan dudas al respecto las puedan plantear como objeción pues con ello se desnaturaliza la finalidad del inventario y tasación que es el cimiento del trabajo de partición.

Ahora bien, el Artículo 508 del CGP: fija las reglas para el trabajo de partición, atendiendo además las disposiciones del Código Civil.

Encontramos que el Nral 1º faculta al partidor para solicitar instrucciones en este caso a las partes para las adjudicaciones en las que estén "de acuerdo"; pero eso no le impide presentar el trabajo atendiendo a las reglas fijadas en el art. 508 del CGP, 1391 y 1394 del CC cuando no exista acuerdo de las partes y si bien es cierto la objetante indica que le indicó se le asignara los bienes que conforman las partidos No. 2, 3, 5 y 11, representado en la suma de \$318.509.080 y las demás partidas fueran adjudicadas al demandado, éste guardó silencio, es decir no hubo acuerdo previo entre ellos.

Resulta evidente, que la objeción que al trabajo de partición ha manifestado la parte demandante no estriba en la inobservancia de las reglas fijadas para el trabajo de partición, sino al descontento personal o interés personal de las cargas tributarias al adjudicarle bienes con avalúos que ella misma presentó y se encuentran debidamente aprobados y sobre los que se tuvieron en cuenta precisamente las reglas señaladas en el artículo 508 del CGP y 1394 del CC.

Y es que resulta censurable, que esta adjudicación como aquí se pretende pudo haber sido concertada en su oportunidad por las partes, pues de consuno hubieran determinado tanto los avalúos como la adjudicación de los bienes para cada uno, y no esperar a objetar sin fundamento legal la partición atendiendo que caprichosamente el partidor no puede satisfacer el interés de cada uno de ellos, como lo ha señalado la jurisprudencia nacional en muchas oportunidades.

Así las cosas, se declarará infundada la objeción presentada al trabajo de partición como quiera que éste integra el avalúo debidamente aprobado la totalidad de los bienes inventariados

distribuidos en los porcentajes que corresponden a los que por ley les debe ser asignado y los argumentos de la objetante refieren un perjuicio no determinado como quiera que previo haberlos presentado en audiencia, debió analizar lo que alude ahora con esta objeción.

Una vez revisada la partición presentada por el respectivo partidor, se observa que se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual se le dará aprobación a la misma.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO (META)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infundada la objeción presentada al trabajo de partición, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición que obra en *17MemorialTrabajoDeParticion*, realizado dentro del presente proceso liquidatorio.

TERCERO: INSCRIBIR esta sentencia, en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos correspondientes a los inmuebles objeto de la partición, agregando la correspondiente copia al expediente.

CUARTO: PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y esta sentencia ante la Notaría correspondiente de esta ciudad, dejando la respectiva constancia en el expediente.

QUINTO: Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares si a ello hubiera lugar. Líbrense las correspondientes comunicaciones por secretaría por los medios tecnológicos, pero advertir a las partes, la obligación que les asiste de proceder para su materialización, el pago de los costos que demanda el registro de esta decisión.

Ante la existencia de solicitud de remanentes, secretaría procederá de conformidad.

SEXTO: EXPEDIR a costa de los interesados copias auténticas del trabajo de partición y de esta sentencia para los fines pertinentes, acudiéndose a ello, a los medios tecnológicos pertinentes.

NOTÍFIQUESE



DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA
Jueza



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO

No. 02 del 20/01/2021

AYELETH PRIETO PADILLA
Secretaria